59

**CONSTANCIA:** Manizales, Caldas, 10 de marzo de 2017. Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual se tramito incidente de regulación de perjuicios, mediante providencia del 23 de enero del presente año, el despacho resolvió el incidente en el cual no accedió a las pretensiones de concretar los perjuicios. El pasado 9 de febrero la apoderada de la parte incidentante, presenta memorial en el cual justifica que en el término de ejecutoria de la providencia se encontraba incapacitada, que por ende se debe interrumpir el presente tramite. Va para proveer.

ANDRES GRAJALES DELGADO

SE¢RETARIO OECM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Marzo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de la apoderada de la parte incidentante, en la cual manifiesta que en el momento de la ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, esta se encontraba incapacitada y que por ende es una causal de interrupción del presente tramite.

#### **II.CONSIDERACIONES**

La togada manifiesta en su petitorio que se encontraba incapacitada desde el 24 de enero hasta el 27 de enero del presente año, por resfriado común, fecha en la cual se encontraba el presente incidente de perjuicios en termino de ejecutoria, del auto por medio del cual se tomó decisión de fondo, se manifiesta que

se configura de esta manera una causal de interrupción del proceso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 159 del C.G.P.

Esta operadora de justicia observa que no le surte razón a la togada, toda vez que a voces del artículo 159 del C.G.P este hacen mención a las causales de interrupción.

"Interrupción y suspensión del proceso

Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Como se puede avizorar, la enfermedad de la togada, no es una ENFERMEDAD de las catalogadas como GRAVE, requisito que contempla el artículo mencionado, debido a que puede leerse en la incapacidad firmada por la medica DANIELA GONZALEZ GIRALDO lo siguiente :

"las indicaciones a juicio prescriptor : DX principal JOOX RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)"

De otra parte la honorable Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil en el auto de 26 de abril de 1991:

"Requisitos para que la "enfermedad grave" del apoderado opere como causal de interrupción " (...) no toda dolencia que aqueje al apoderado judicial de alguna de las partes tiene virtualidad suficiente para propiciar la interrupción del proceso, pues para tal propósito es menester que su padecimiento revista caracteres de gravedad, en cuanto lo coloque en imposibilidad de " realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si sola o con el aporte o colaboración de otro..." (Negrilla fuera de texto.)

Igualmente la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P.: Dr. Pedro Lafont Pianetta, Providencia: Diciembre 11 de 1998, Referencia: Expediente 6947 hace mención al tema.

"ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO JUDICIAL. Como causal de interrupción o suspensión del proceso. No es cualquier tipo o clase de enfermedad que padezca el apoderado judicial la que tiene la virtud de generar la interrupción del proceso y por ende ocasionar su eventual nulidad, sino únicamente aquella, que por su gravedad impida el ejercicio del derecho de defensa que como garantía superior busca dicha figura salvaguardar..."

Así las cosas se puede observar que en diferentes jurisprudencias la honorable Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil , hace mención a que no cualquier tipo o clase de enfermedad de uno de los togados genera interrupción del proceso, en el caso en concreto puede evidenciar que la incapacidad de la apoderada no la exime de ejercer su derecho de defensa, ya que como se ha venido mencionado su enfermedad "RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)" NO reviste la gravedad requerida

De otra parte NO es excusable para el juzgado, que la apoderada no haya ejercido su derecho de defensa en el término estipulado por la ley, por cuanto la decisión del incidente fue tomada en auto y contaba con 3 días de ejecutoria para interponer los recursos de ley, también de manera escrita y mas hoy que en vigencia del C.G.P.

muchos memoriales y escritos no requieren de presentación personal y puede hacerse uso de los medios electrónicos, así lo reza el art 109 del C.G.P

"Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Negrilla fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, el despacho no accederá a la interrupción del proceso, por no existir mérito para hacerlo y se tendrá el auto varias veces mencionado como legalmente ejecutoriado.

## III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: NO SE ACCEDE, a la configuración de una causal de interrupción del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en el incidente

a nombre de LILIANA ESCOBAR GOMEZ, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

**JUEZ** 

BDA

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 243 del 13-03-17

ANDRES GRAJALES DELGADO Secretario Oficina de Ejecución Civil